

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Departamento del Trabajo y Recursos Humanos
Negociado de Conciliación y Arbitraje
Avenida Muñoz Rivera 505, Piso 7
Hato Rey, PR 00918

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO (APPR) PATRONO O AUTORIDAD	LAUDO DE ARBITRAJE
Y	CASO: A-04-1017
HERMANDAD DE EMPLEADOS DE OFICINA, COMERCIO Y RAMAS ANEXAS (HEOCRA) UNIÓN O SINDICAL	SOBRE: ARBITRABILIDAD PROCESAL
	ÁRBITRA: MARILÚ DÍAZ CASAÑAS

La audiencia del caso de epígrafe se celebró el 1 de noviembre de 2005 en el Negociado de Conciliación y Arbitraje (NCA), del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) de Puerto Rico. Las partes acordaron que resolviéramos¹ en primera instancia, lo siguiente:

Que la Honorable Árbitra determine si la querrela es o no arbitrable procesalmente.
De serlo, que se cite en sus méritos, de no serlo, que desestime la misma.

De la evidencia documental surgió que la cadena procesal de los eventos fue la siguiente:

1. La causa de acción que dió génesis a esta querrela nació en mayo del 1999.
(Exhibit 1 del Patrono)
2. Se radicó la querrela en primera etapa ante el Sr. Marcos Meléndez el 31 de octubre de 2000 (Exhibit 2 del Patrono) y este no contestó (Exhibit 1 del Patrono).

¹ El caso quedó sometido para su adjudicación el mismo día de la vista.

De la evidencia no surgió en qué división trabajaba el señor Meléndez ni qué puesto ocupaba.

3. La querella en segunda etapa se radicó ante el Sr. Eduardo Ruisánchez, de la División de Servicios Generales, el 13 de junio de 2003. Del documento no surgió qué puesto ocupaba el señor Ruisánchez. (Exhibit 1 del Patrono)
4. Se radicó la querella en tercera etapa ante la División de Relaciones Laborales el 19 de junio de 2003. (Exhibit 2 del Patrono)
5. La División de Relaciones Laborales contestó los méritos de la querella el 20 de junio de 2003. (Exhibit 2 Conjunto)
6. La Unión radicó la querella en el NCA el 1 de octubre de 2003. (Exhibit 3 del Patrono)

Planteó la Autoridad que esta querella no es arbitrable procesalmente toda vez que se radicó tardíamente en todas las etapas pre-arbitrales. Añadió que el Artículo XLII § 3 dispone que los términos son improrrogables, excepto que las partes acuerden extenderlos, cosa que no ocurrió.

La Unión por su parte, planteó que la Autoridad renunció a la arbitrabilidad procesal toda vez que no levantó dicho planteamiento en las etapas pre-arbitrales. Añadió, que en el expediente del caso ante el NCA no obra una reserva expresa por parte de la Autoridad a levantar el planteamiento en la vista de arbitraje.

Las cláusulas contractuales pertinentes en este caso surgen del Artículo XLII, Ajuste de Controversias, la cual, en lo pertinente, dispone lo siguiente:

Sección 1: PRIMERA ETAPA - FASE
ADMINISTRATIVA

- a) *Cualquier querella que surja será discutida en primera instancia dentro del término de tres (3) días laborables, desde el momento en que surja, con el supervisor inmediato del empleado teniendo la obligación el supervisor de contestar por escrito la misma dentro de los siguientes tres (3) días laborables después de haberse discutido la misma.*
- b) *De no estar conforme la Unión con la decisión en el caso, se apelará la misma, dentro de los cinco (5) días laborables siguientes al recibo de la decisión o de la terminación del período del primer paso, al Director del Departamento correspondiente quien tendrá hasta cinco (5) días laborables para resolver y/o contestar por escrito la querella.*
- c) *La decisión del Director del Departamento podrá ser apelada dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la decisión del Director del Departamento o de la terminación del término del segundo paso precedente, ante el Director de Relaciones Industriales quien deberá resolverla y/o contestar por escrito en un término no mayor de quince (15) días de haberle sido sometida.*

Sección 2: SEGUNDA ETAPA – ARBITRAJE

Cuando la querella no haya sido resuelta satisfactoriamente por las partes en la etapa anterior, podrá ser sometida a arbitraje lo que deberá hacerse dentro de los quince (15) días siguientes a la decisión del Director de Relaciones Industriales o después de vencerse el término del consejo o de la decisión de este. ...

Sección 3: Todos los términos incluidos en este Artículo serán improrrogables para todas las partes, excepto que la Autoridad y la Unión a través de sus representantes [sic] oficiales decidan extender cualquier término particular, en cuyo caso se especificará el tiempo del nuevo término acordado.

Aquilatados los eventos, es evidente que ambas partes incumplen con los términos prescriptivos en la primera y segunda etapa de quejas y agravios. Una vez la querella alcanzó el tercer nivel, en la División de Relaciones Laborales, la Autoridad contestó dentro del tiempo requerido, mas renunció a su defensa procesal debido a que en su respuesta sólo trató el asunto en sus méritos y no realizó planteamiento alguno de prescripción, teniendo conocimiento del mismo.

Finalmente, la Autoridad contestó la querella en tercera etapa el 20 de junio, mas la Unión radicó la querella en el NCA el 1 de octubre, ambas en el 2003; poco más de dos meses posteriores a la contestación de la Autoridad. Esta respuesta excedió el término de quince (15) días estipulado en la Sección 2 del Artículo XLII, supra, del Convenio Colectivo.

Finalmente, la Unión alegó que debía constar en el expediente del caso en el NCA una reserva Patronal sobre el planteamiento de arbitrabilidad. Discrepamos.

La etapa arbitral es el último paso de quejas y agravios, y quien la radica es la Sindical. Una vez radicada, no es hasta la audiencia arbitral, cuando las partes tienen la oportunidad de hacer los planteamientos procesales y jurisdiccionales de rigor. No le era posible al Patrono levantar tal defensa antes de tal audiencia.

Cónsono con lo anterior, concluimos que la querella no es arbitrable procesalmente. Cónsono con la opinión que antecede, emitimos el siguiente

LAUDO:

La querella no es arbitrable procesalmente. Se desestima la querella.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de noviembre de 2005.

MARILÚ DÍAZ CASAÑAS
ÁRBITRA

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 18 de noviembre de 2005 y remitida

copia por correo a las siguientes personas:

SR. RADAMÉS JORDÁN ORTIZ
JEFE DE REL. INDUSTRIALES
AUT. DE LOS PUERTOS
PO BOX 362829
SAN JUAN PR 00936-2829

SR. JUAN ROBERTO ROSA
PRESIDENTE
H.E.O.
PO BOX 8599
SAN JUAN PR 00910-8599

LCDO. JOSÉ A. CARTAGENA
EDIFICIO MIDTOWN STE 204
421 AVE MUÑOZ RIVERA
SAN JUAN PR 00918

JENNY LOZADA RIVERA
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III